



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **1364/2020**, relativo a las diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Anotación Marginal) promueve **+++++**, resolución de la que se procede a su pronunciamiento al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles consagra la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria al estipular:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

En la especie, el promovente gestiona la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

III. La suscrita Jueza es Competente para conocer de las presentes diligencias atento a lo dispuesto por el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el promovente tiene su domicilio dentro de la jurisdicción asignada a este órgano jurisdiccional.

IV. Por escrito presentado en fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno**, compareció **+++++**, a solicitar, en vía de Jurisdicción Voluntaria, mediante diligencias de información testimonial, la Anotación Marginal en el acta de nacimiento de su señora Madre **+++++**, en el

sentido de que fue conocida social y familiarmente, como
+++++ Y/O +++++.

V. La suscrita Jueza considera que el C.
+++++, acreditó sus afirmaciones expuestas
en el escrito inicial, como a continuación se verá:

El artículo 133 del Código Civil señala:

"Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro, declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido."

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprende que está permitida la promoción de diligencias de información testimonial para acreditar que determinada persona ha sido conocido con diversos nombres.

Por auto de fecha **doce de octubre del dos mil veintiuno**, fueron admitidas las presentes diligencias, señalando día y hora para recibir la información testimonial ofrecida por el promovente, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha **doce de marzo del dos mil veintiuno**, a cargo de **+++++ y +++++**, manifestando las testigos que **+++++Y/O +++++ Y/O +++++**, fue una y la misma persona.

Los anteriores testimonios merecen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 349, del código adjetivo civil, ya que los testigos fueron acordes y precisos, previa protesta en términos de ley, en señalar que el nombre de **+++++ Y/O +++++ Y/O +++++**, corresponden a una y la misma persona.

El promovente exhibió las DOCUMENTALES consistentes en el acta de nacimiento de **+++++** en la que su madre aparece con el nombre de **+++++**, acta de defunción en la que aparece con el nombre de **+++++**, acta de nacimiento de **+++++**, en la que su madre aparece con el nombre de **+++++**, acta de nacimiento en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que aparece con el nombre de ++++++, documentos que obran en autos a fojas de la 0004 a la 0007.

Medios de convicción que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, con los cuales se acredita que el nombre de la madre del promovente en su acta de nacimiento fue asentado como ++++++ y que se dio a conocer con los nombres de ++++++ Y/O ++++++.

Bajo éste contexto se declara la procedencia de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en términos de lo que dispone el artículo 133, del Código Civil del Estado, ante lo cual se ordena anotar marginalmente en el acta de nacimiento de ++++++, inscrita en el Libro 01, Oficial ++++++, fecha de ++++++, número de acta ++++++, levantada en ++++++ Aguascalientes, que la registrada ++++++ fue también conocida como ++++++ Y/O ++++++, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 133 del Código Civil del Estado, 1º, 788, 789 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. Se declara que el promovente acreditó el hecho relativo a que ++++++ fue también conocida con los nombres de ++++++ Y/O ++++++, y que fue una y la misma persona.

TERCERO. Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de ++++++, inscrita en el Libro 01, Oficial ++++++, fecha de ++++++, número de acta ++++++, levantada en

+++++**Aguascalientes**, que la registrada
+++++ fue conocida como
+++++ **Y/O** +++++,
lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese.

ASÍ, juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, **LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ** hace constar que la resolución que antecede se publica en términos de Ley, en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha **diecinueve de mayo del dos mil veintiuno**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1364/2020
SENTENCIA

lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

MED*ALRL/ FVO

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(1364/2020)**, dictada en fecha **dieciocho de mayo del dos mil veinte** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **25** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste

STINVAALDEN OFFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SIN VALER O EFICIA